

CONSTANCIA. Enero 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para proceder al respectivo estudio de admisión.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 170013110006-2022-00431-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES** en contra de **MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ** como herederos determinados del señor **ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-) Habrá de presentar los registros civiles de nacimiento de los señores **DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES** y de **ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ** (fallecido), para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos relacionados con el estado civil de las personas, deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

2-) Con respecto a los herederos determinados del señor **ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ**, quienes corresponden según lo enunciado a: **MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ**, aportará copias de sus registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio (en caso de haberse contraído), entre la señora María Lucelly González Cardona y el señor José Humberto Zuluaga Serna (fallecido), a efectos de demostrar el parentesco con el causante Alexander Zuluaga (artículos 84 y 85 del C.G.P.).

3-) Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** a los demandados **MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se **requiere la constancia de recepción del mismo**, según Sentencia C-420 de 2020, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

4-) Dentro del poder conferido por la demandante **DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES**, habrá de enunciarse expresamente el nombre de los demandados **MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ**, aclarando que actúan en calidad de herederos determinados del fallecido **ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ** y dirigir el mismo también en contra de herederos indeterminados, identificando así el asunto, tal como lo prevé el artículo 74 del estatuto procesal.

5-) Conforme a lo exigido por el artículo 87 *ibídem*, habrá de dirigirse la demanda y el poder como ya se advirtió, en contra de herederos indeterminados del señor ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ, solicitando así su emplazamiento.

6-) Dentro de los fundamentos de derecho, deberá hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

Se anticipa que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES** en contra de **MARÍA LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, ALBEIRO ZULUAGA GONZÁLEZ y ALEJANDRA ZULUAGA GONZÁLEZ** como herederos determinados del señor **ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 003 el 16 de enero de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
